

Doctora  
MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Cesar

REF. : RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA MÉDICA No. 2021-00031  
Demandante : CARLOS PORFIRIO DIAZ LEON Y OTROS  
Demandadas: CLINICA VALLEDUPAR IPS S.A., y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, en mi condición de Apoderada judicial de la parte actora, de manera atenta acudo a este Despacho judicial, para interponer y sustentar oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 318 hasta 322 del CGP, **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, en contra del auto fechado Veintisiete (27) de Abril de 2022, por medio del cual se RECHAZO la demanda de la referencia, recurso que sustento, teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

1. La demanda que nos ocupa fue radicada en este Despacho judicial el día 15 de febrero de 2021.
2. Mediante providencia fechada 14 de abril de 2021 se notificó el auto INADMISORIO de la demanda, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar simultáneamente la radicación de la demanda a las entidades demandadas.
3. A efectos de subsanar el error observado por el Despacho, procedí a remitir inmediatamente un correo electrónico a la Clínica Valledupar y a la EPS COOMEVA, que contenida la demanda y sus anexos.
4. La citada notificación fue remitida oportunamente a los correos electrónicos: [tatianaquendo@clinicavalledupar.com.co](mailto:tatianaquendo@clinicavalledupar.com.co) y [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), como se puede verificar en la constancia anexa al presente.
5. Posteriormente remití al Centro de servicio, dentro del término para subsanar la demanda, el memorial de SUBSANACION, incluida la constancia de notificación a las entidades demandadas.
6. Vale señalar, que como consecuencia de esa subsanación, el Dr. Víctor Cabal, en representación de la Clínica Valledupar, interpuso Recurso de Reposición en contra del auto admisorio, cuando realmente se trataba de un auto inadmisorio, además manifestó de manera equivocada el incumplimiento del Juramento estimatorio en la demanda y que no se hizo entrega del auto admisorio de la demanda.
7. En atención a que se encontraba pendiente que el Despacho se pronunciara sobre la subsanación, a efectos de ser ADMITIDA la demanda, y se resolviera el Recurso de Reposición equivocadamente interpuesto por el Apoderado de la Clínica Valledupar, presenté un memorial de impulso, allegando nuevamente el memorial de subsanación y la constancia de envío de los correos a las entidades demandadas, así como la remisión oportuna del memorial de subsanación.
8. No obstante con extrañeza observo que el Despacho mediante auto fechado 27 de abril de 2022, manifestó que: *No evidenciando escrito subsanatorio de la demanda presentado por la parte demandante, quien dejó vencer el término, sin realizar ninguna manifestación, evidenciando el despacho que dicho proveído fue cargado al momento de la notificación por estado*

electrónico en el micrositio web del Juzgado - página de la Rama Judicial, en consiguiente conforme al artículo 90 del CGP, es procedente el rechazo.

9. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario confrontar los correos remitidos oportunamente a las entidades demandadas y el memorial de subsanación y su oportuna remisión al Centro de Servicios, a fin que sea ese Centro quien certifique lo expresado por la suscrita.

#### PRUEBAS

Solicito a su Señoría tener como pruebas, las siguientes:

1. Constancia de remisión de correos electrónicos a las entidades demandadas CLINICA VALLEDUPAR y EPS COOMEVA. Ver Anexo 1. Gmail. Subsanación presentación demanda.
2. Memorial de Subsanación oportuna remitida al Centro de Servicios. Ver Anexo 2. Gmail. Memorial de Subsanación de demanda.
3. Constancia de remisión oportuna del memorial de subsanación al Centro de Servicios. Ver Anexo 3. Gmail. Subsanación de demanda.

Teniendo en cuenta la anterior narración y las pruebas allegadas, presento la presente

#### PETICION

Solicito a su Señoría:

1. Que REPONGA el auto fechado Veintisiete (27) de Abril de 2022, proferido por la Juez Tercero Civil del Circuito judicial de Valledupar.
2. Como consecuencia de esa Reposición, que Admita la demanda de la referencia, sin dar trámite al Recurso de Apelación.
3. En caso de no acceder a la Reposición, que conceda el Recurso de APELACIÓN para que sea resuelto por el Superior.
4. Concedido el Recurso de Apelación, solicito al Honorable Magistrado que REVOQUE el auto fechado Veintisiete (27) de Abril de 2022, proferido por la Juez Tercero Civil del Circuito judicial de Valledupar.
5. Como consecuencia de esa revocatoria, ordene la ADMISION de la demanda presentada por el Señor CARLOS PORFIRIO DIAZ LEON Y OTROS, en contra de la CLINICA VALLEDUPAR IPS S.A., y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS.

#### COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Valledupar es competente para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo señalado en el artículo 31, 320 y 324 de la Ley 1564 de 2012 o nuevo Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 31, 320 hasta 324 de la Ley 1564 de 2012 o nuevo Código General del Proceso.

El numeral 1 del Artículo 321 dispone:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables **los siguientes autos** proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. (...)

El numeral 2 del Artículo 322, ordena:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)
2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso
3. (...)

De usted, atentamente:

  
MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ  
C. C. No. 49.730.421 de Valledupar  
T. P. No. 189.629 del C.S. de la J.

Doctora  
MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Cesar

REF. : RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA MÉDICA No. 2021-00031  
Demandante : CARLOS PORFIRIO DIAZ LEON Y OTROS  
Demandadas: CLINICA VALLEDUPAR IPS S.A., y ENTIDAD PROMOTORA DE  
SALUD COOMEVA EPS S.A.

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, en mi condición de Apoderada judicial de la parte actora, de manera atenta acudo a este Despacho judicial, para **SUBSANAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo ordenado en el auto fechado 14 de Abril de 2021.

En consecuencia de lo anterior, me permito allegar constancia de envío del correo eléctrico a las entidades CLINICA VALLEDUPAR IPS S.A., y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A., adjuntando la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

De usted, atentamente:



MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ  
C. C. No. 49.730.421 de Valledupar  
T. P. No. 189.629 del C.S. de la J.



Matilde deluquez diaz <abogadamdeluquez@gmail.com>

---

## Subsanación de Demanda

1 mensaje

---

**Matilde deluquez diaz** <abogadamdeluquez@gmail.com>

20 de abril de 2021, 10:24

Para: Centro de Servicios Juzgados Civiles <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, tatianoquendo@clinicavalledupar.com.co, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Buenos días Señores Centro de Servicios.

De manera atenta me permito remitir memorial para subsanar la demanda 2021-00031, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito judicial de Valledupar, promovida por CARLOS PORFIRIO DIAZ y OTROS, contra COOMEVA EPS y CLINICA VALLEDUPAR IPS SAS.

Anexos: Dos documentos.

Atentamente

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ  
C. C. No. 49.730.421 de Valledupar  
T. P. No. 189.629 del C.S. de la J.

---

### 2 archivos adjuntos



**SUBSANACION.pdf**

329K



**CONSTANCIA DE ENVIO DDA A LOS DDOS.docx**

1408K

---

## Presentación de Demanda

1 mensaje

---

Matilde deluquez diaz <abogadamdeluquez@gmail.com>

20 de abril de 2021, 09:45

Para: tatianoquendo@clinicavalledupar.com.co, correoinstitutionaleps@coomeva.com.co

Buenos días Señores de CLINICA VALLEDUPAR IPS SAS y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, de manera atenta me permito remitirles copia de la demanda con todos sus anexos, promovida por CARLOS PORFIRIO DIAZ LEON y OTROS, por el fallecimiento del joven ALEJANDRO DIAZ RIOS, en hechos ocurridos el día 24 de Diciembre de 2017.

Atentamente,

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ  
C. C. No. 49.730.421 de Valledupar  
T. P. No. 189.629 del C.S. de la J.

---

### 16 archivos adjuntos

-  **31. REG. CIVIL JUAN PABLO\_compressed.pdf**  
57K
-  **30. REGISTRO CIVIL DE ALEJANDRO CON NUMERO\_compressed.pdf**  
386K
-  **32. REGISTRO CIVIL CARLOS ANDRES\_compressed.pdf**  
57K
-  **11-29. DEMANDA DE ALEJANDRO\_compressed.pdf**  
250K
-  **1-10 PODERES Y CEDULAS DEMANDA\_compressed.pdf**  
2458K
-  **33. REGISTRO DE MATRIMONIO\_compressed.pdf**  
36K
-  **40-42 CERT. COOMEVA\_compressed.pdf**  
203K
-  **34-39 CERT. CLINICA VDUPAR\_compressed.pdf**  
692K
-  **73-76 EPICRISIS\_compressed.pdf**  
329K
-  **77-79 COMUNICACIONES\_compressed.pdf**  
155K
-  **80. REGISTRO DE DEFUNCION\_compressed.pdf**  
39K
-  **43-72 HISTORIA CLINICA\_compressed.pdf**  
2173K
-  **81-88. DICTAMEN MEDICO PERICIAL\_compressed.pdf**  
118K
-  **113-116. TAC DE ALEJANDRO\_compressed.pdf**  
98K

 **117. ACTA NO CONCILIACION\_compressed.pdf**  
259K

 **89-111. HOJA DE VIDA DR. DIEGO BELTRAN\_compressed.pdf**  
1060K

## Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Matilde deluquez diaz <abogadamdeluquez@gmail.com>

Mar 03/05/2022 14:49

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (914 KB)

APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA.pdf; 1. Gmail - SUBSANACION Presentación de Demanda.pdf; 3. Gmail - Subsanación de Demanda.pdf; 2. MEMORIAL DE SUBSANACION.pdf;

Buenas tarde, de manera respetuosa remito Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto fechado 27 de abril de 2022 proferido por la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso 2021-00031 promovido por CARLOS PORFIRIO DIAZ y OTROS contra CLINICA VALLEDUPAR Y COOMEVA EPS.

Atentamente,

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ  
C.C. No. 49'730.421 de Valledupar  
T.P. No. 189.629 de C. S. de la J.